



EXPEDIENTE N° : 1997-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : METALÚRGICA OMEGA S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 OBLIGACIONES FORMALES  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Metalúrgica Omega S.R.L. respecto de los siguientes extremos:

- (i) *Metalúrgica Omega S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al año 2013.*
- (ii) *Metalúrgica Omega S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2014 y 2015.*
- (iii) *Metalúrgica Omega S.R.L. no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014.*
- (iv) *Metalúrgica Omega S.R.L. no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.*

Lima, 6 de febrero del 2017

**VISTOS:**

El Informe de Supervisión Directa N° 477-2016-OEFA/DS-IND del 28 de junio del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2378-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 1979-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016, los descargos presentados por Metalúrgica Omega S.R.L. el 12 de enero del 2017 mediante escrito con registro N° 03096, el Proveído N° 1 del 20 de enero del 2017, el escrito presentado por Metalúrgica Omega S.R.L. el 26 de enero del 2017 en atención al requerimiento efectuado por el Proveído N° 1 y el Informe Final de Instrucción N° 185-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de febrero del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 4 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20110949295.





Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho<sup>2</sup> de titularidad de Metalúrgica Omega S.R.L. (en adelante, el administrado).

2. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 076-2016-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> y analizados en el Informe de Supervisión Directa N° 477-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
3. El 12 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2378-2016-OEFA/DS (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)<sup>5</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1979-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016<sup>6</sup>, notificada el 19 de diciembre del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Metalúrgica Omega S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI <sup>8</sup> .	- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI <sup>9</sup> .	Multa de 0 a 600 UIT.

<sup>2</sup> La planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en la Calle Los Duraznos N° 450, Urb. Canto Grande, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del Informe de Supervisión Directa N° 477-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto a folios 6 del expediente.

<sup>4</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folios 6 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 al 23 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>8</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)"

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio del 2001.

Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.







	que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al año 2013.		- Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI <sup>10</sup> .  - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI <sup>11</sup> .	
2	Metalúrgica Omega S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental de	-Artículo 18° de la LGA <sup>12</sup> , Artículo 15° de la Ley del SEIA <sup>13</sup> , Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA <sup>14</sup> .	- Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo	Multa de 5 a 500 UIT.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

<sup>10</sup> **Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**  
**"Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.**

Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:

Sanciones coercitivas:

(...)

2. Multa.

(...)"

<sup>11</sup> **Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**  
**Artículo 29°.- De las Multas.**

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT.

(...).

<sup>12</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

<sup>13</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**





	emisiones atmosféricas y de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2014 y 2015.	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .  - Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .	
3	Metalúrgica Omega S.R.L. no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos <sup>17</sup> y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley	Líteral c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

"Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

(...)

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas**

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas**

	INFRACCION	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	Sanción Pecuniaria
Rubro 2	<b>2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>				
	2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT

<sup>17</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."







	Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014.	General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>18</sup> .	mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>19</sup> .  Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>20</sup> .	
4	Metalúrgica Omega S.R.L. no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.	- Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0.5 hasta 20 UIT.

5. Mediante escrito<sup>21</sup> recibido con fecha 12 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 y 2:

- (i) Es miembro de la "Asociación de Industriales de la Fundición y afines" la cual agrupa a catorce (14) pequeños fundidores que desarrollan actividades bajo un mismo Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, por lo que realizan los monitoreos en conjunto.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**  
 El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**"Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.-** en los siguientes casos:

(...)

- c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

(...)"

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**"Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. **Infracciones leves:**

(...)

- b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)"

<sup>21</sup> Escrito con registro N° 03096. Folios 25 al 28 del expediente.



20

21





- (ii) Hasta el año 2010 los monitoreos ejecutados arrojaron resultados idóneos.
- (iii) Sus actividades impactarían menos el ambiente que las actividades de los otros asociados.
- (iv) Mantiene sus medios de mitigación (chimeneas) en perfecto estado permanentemente.
- (v) No ha podido cumplir con la presentación de los informes de monitoreo respectivos debido a que muchos de los asociados se mudaron.
- (vi) Ha ejecutado el monitoreo ambiental correspondiente al año 2016 conforme a su compromiso ambiental, y adjunta un disco compacto conteniendo el Informe de Monitoreo Ambiental respectivo.
- (vii) Se compromete a cumplir con realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia anual de acuerdo a su compromiso ambiental y a reportarlo debidamente ante la autoridad competente.

Hechos imputados N° 3 y 4:

- (viii) El 14 de diciembre del 2016 presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- (ix) Se compromete a cumplir con presentar las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos respectivos ante la autoridad competente.

6. Mediante Proveído N° 1 del 20 de enero del 2017 se le requirió al administrado que remita los Informes de Ensayo del monitoreo realizado el 2016, así como el Certificado de Calibración de los equipos empleados para dicho monitoreo<sup>22</sup>; pedido que fue atendido mediante escrito<sup>23</sup> presentado el 26 de enero del 2017.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que

<sup>22</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>23</sup> Escrito con registro N° 10319. Folios 30 al 53 del expediente.







sancione la infracción administrativa.

- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputaciones N° 1 y 2

- 10. El administrado se encuentra obligado a ejecutar el programa de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas y calidad de aire con una frecuencia anual, conforme a lo establecido en el PAMA —aprobado mediante Oficio N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM— tal como se aprecia a continuación<sup>24</sup>:

“(…) OFICIO N° 682-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM

(…), que luego de la evaluación realizada al PAMA, así como al levantamiento de las observaciones del mismo, esta Dirección procede a aprobar el (...) PAMA que incluye a los catorce (14) pequeños fundidores de su Asociación.

(…), cabe indicar que cada agremiado en forma independiente realizará un monitoreo anual de las emisiones atmosféricas y calidad de aire (Barlovento y Sotavento).

(Resaltado agregado)

- 11. Asimismo, de acuerdo al Cronograma de Inversiones y de Adecuación Tecnológica en Aspectos Metalúrgicos y Sanitarios del administrado, el compromiso mencionado debía implementarse a partir de agosto del 2001, conforme se aprecia a continuación<sup>25</sup>:

“(…) PAMA – “METALÚRGICA OMEGA S.R.L.” CRONOGRAMA DE INVERSIONES Y DE ADECUACIÓN TECNOLÓGICA EN ASPECTOS METALÚRGICOS Y SANITARIOS

ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN ELEGIDAS	PLAZO PARA IMPLEMENTACIÓN: HASTA 2 AÑOS (ART. N° 21 DEL D.S. N° 019-97-ITINCI/REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL)			
	(…)			
	2000	2001	2002	2003
ADECUACIÓN TECNOLÓGICA				



<sup>24</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 11 (reverso) del expediente.



(...) <b>MONITOREO ANUAL</b> <b>(EMISIONES</b> <b>ATMOSFÉRICAS,</b> <b>CALIDAD DE AIRE (...)</b>	(...) <b>EJECUCIÓN</b> <b>TRABAJO (0.20)</b>	DEL	AGOSTO	AGOSTO	
--	--	-----	--------	--------	--

(...)ª.

(Resaltado agregado)

12. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no habría cumplido con realizar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, toda vez que en el acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) no se encontró registro de la presentación de los informes de monitoreo ambiental respectivos<sup>26</sup>.

### III.2. Imputaciones N° 3 y 4

13. El administrado se encuentra obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme a lo establecido en Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
14. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, lo cual fue advertido durante la supervisión de gabinete<sup>27</sup>.

## IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

### IV.1. Imputaciones N° 1 y 2

15. En su escrito de descargos, el administrado alega que ha cumplido con ejecutar el monitoreo ambiental correspondiente al año 2016 conforme al compromiso ambiental contenido en su PAMA. A fin de acreditar ello, adjunta al referido escrito el Informe de Monitoreo Ambiental respectivo, y posteriormente, remite los informes de ensayo del monitoreo realizado y el certificado de calibración de los equipos empleados en dicho monitoreo.
16. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Folio 20 y 21 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 477-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto a folios 6 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 18 y 19 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 477-2016-OEFA/DS-IND, que obra en el disco compacto a folios 6 del expediente.

<sup>28</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.







establece como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del administrado antes de la imputación de cargos.

17. Por otra parte, en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>29</sup> (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que los incumplimientos leves —aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—, pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado<sup>30</sup>.
18. Conforme a lo expuesto, en el caso que el administrado subsane el incumplimiento leve con anterioridad al inicio del PAS, se exime de la responsabilidad administrativa y se dispondrá el archivo del procedimiento.
19. En el presente caso, se efectuará la evaluación del nivel de riesgo de las conducta infractora consistente en no ejecutar el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en el PAMA, toda vez que el administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.
20. Al respecto, en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza<sup>31</sup>; y, la

<sup>29</sup> Publicada el 3 de febrero del 2017 en el Diario Oficial "El Peruano".

<sup>30</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**1.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



31





estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

- 21. En el presente caso, debe indicarse que el omitir realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas y calidad del aire genera un riesgo leve, puesto que: (i) tiene una probabilidad de ocurrencia poco probable (debido a que la frecuencia para su ejecución es de una vez al año); y, (ii) tiene una consecuencia no relevante, puesto que omitir el monitoreo no genera impactos negativos en el entorno y es ejecutado dentro de las instalaciones del administrado, donde se realizan actividades industriales. Por tanto, constituye un incumplimiento de riesgo leve.
- 22. A mayor abundamiento, para conocer en detalle el nivel de riesgo que genera la conducta, se realizó el cálculo del análisis del riesgo ambiental para el entorno humano y ambiental mediante el uso del aplicativo para el cálculo de riesgo ambiental del OEFA. En el caso del **entorno natural**, se obtuvo un valor de dos (2) el cual equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve", tal como se puede observar en el Anexo N° 1 de la presente resolución. Así también, para el cálculo del **entorno humano**, el resultado fue de un valor de dos (2), que equivale a un "riesgo leve" y un "incumplimiento leve" (Ver Anexo N° 2 de la presente resolución). En ambos casos, los valores numéricos de evaluación fueron mínimos, tanto para el cálculo del riesgo para el entorno humano como para el natural.
- 23. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora consistente en no ejecutar el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en el PAMA durante los años 2013, 2014 y 2015, constituye un incumplimiento leve.
- 24. En el presente caso, en el Informe de Ensayo N° 107297-2016 —correspondiente al monitoreo realizado el año 2016— se consigna que las muestras fueron recibidas para su análisis el 11 de noviembre del 2016<sup>32</sup>, lo que implica que el monitoreo ambiental fue realizado antes de la notificación de la imputación de cargos, la cual tuvo lugar el 19 de diciembre del 2016. Lo señalado se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Formula N° 1

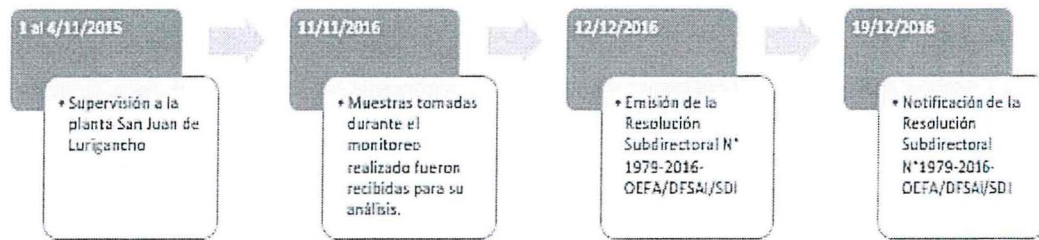
El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

32

Folio 32 del expediente.







Elaboración: DFSAI

25. Del mismo modo, de la revisión de los mencionados documentos, se verifica que el monitoreo ambiental correspondiente al año 2016, fue realizado conforme al programa de monitoreo ambiental establecido en el PAMA, y asimismo, los resultados obtenidos en los componentes ambientales (emisiones atmosféricas y calidad de aire) no exceden los Límites Máximos Permisibles – LMP ni los Estándares de Calidad Ambiental – ECA, respectivamente, en los diferentes parámetros.
26. De acuerdo a lo señalado, se observa que actualmente el administrado viene cumpliendo con la obligación de ejecutar su programa de monitoreo conforme al instrumento de gestión ambiental correspondiente, y en consecuencia, los hechos imputados se tienen por subsanados.
27. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de las conductas infractoras antes del inicio del PAS, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 15° de Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad al administrado, y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
28. En tal sentido, respecto de los demás descargos alegados por el administrado carece de objeto pronunciarse sobre estos, toda vez que se declara el archivo del presente procedimiento en este extremo.

#### IV.2. Imputaciones N° 3 y 4

29. En su escrito de descargos, el administrado alega que ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos el 14 de diciembre del 2016. A fin de acreditar ello, adjuntó a su escrito copia del cargo de presentación de los referidos documentos sellado por PRODUCE<sup>33</sup>.
30. Sobre el particular, cabe reiterar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236°-A de la LPAG y los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, establecen como eximente de responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria de incumplimientos leves por parte del administrado. En consecuencia, de subsanar el incumplimiento leve previamente al inicio del PAS, el administrado se exime de la responsabilidad por dicha conducta.

<sup>33</sup> Folio 27 del expediente.

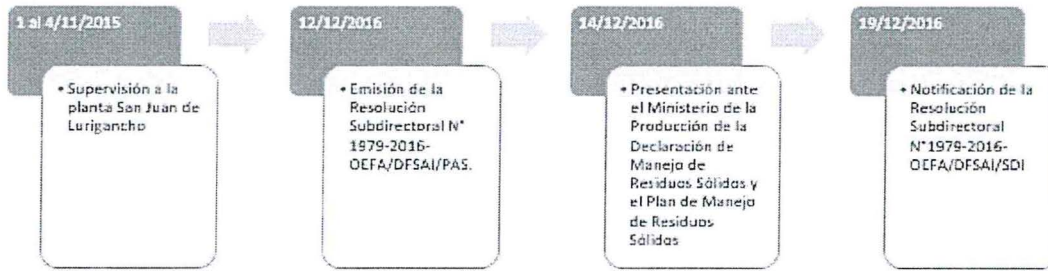




31. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, se aplica lo dispuesto por el Ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Al respecto, dicho ítem señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
32. En el presente caso, debe indicarse que el hecho de omitir la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos genera un riesgo leve, puesto que: (i) tiene una probabilidad de ocurrencia poco probable (debido a que la frecuencia para la presentación de los documentos es de una sola vez al año); y, (ii) tiene una consecuencia no relevante, puesto que tiene un grado de afectación bajo en el entorno humano y/o natural, por referirse al incumplimiento de una obligación de tipo formal. Por tanto, constituye un incumplimiento de riesgo leve.
33. A mayor abundamiento, para conocer en detalle el nivel de riesgo que genera la conducta, se realizó el cálculo del análisis del riesgo ambiental para el entorno humano y ambiental mediante el uso del aplicativo para el cálculo de riesgo ambiental del OEFA. En el caso del **entorno natural**, se obtuvo un valor de dos (2) el cual equivale a un “riesgo leve” y un “incumplimiento leve”, tal como se puede observar en el Anexo N° 3 de la presente resolución. Así también, para el cálculo del **entorno humano**, el resultado fue de un valor de dos (2), que equivale a un “riesgo leve” y un “incumplimiento leve” (Ver Anexo N° 4 de la presente resolución). En ambos casos, los valores numéricos de evaluación fueron mínimos, tanto para el cálculo del riesgo para el entorno humano como para el natural.
34. A mayor abundamiento, cabe señalar de la revisión de los documentos que obran en el Informe de Supervisión no se advierte que la Dirección de Supervisión haya señalado que la falta de presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos haya generado impactos o alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que se trata de un tema formal.
35. Entonces, toda vez que en el presente caso las conductas imputadas (falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en los años 2012, 2013 y 2014; y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos en los años 2013, 2014 y 2015) constituyen incumplimientos leves al tratarse de obligaciones formales, corresponde evaluar si estas fueron subsanadas con anterioridad a la imputación de cargos.
36. En el presente caso, de la revisión del cargo remitido se aprecia que el administrado presentó ante PRODUCE la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 el 14 de diciembre del 2016, es decir, antes de la notificación de la imputación de cargos, la cual tuvo lugar el 19 de diciembre del 2016. Lo señalado se aprecia en la línea de tiempo a continuación:







Elaboración: DFSAI

37. Al respecto, se verifica que actualmente el administrado viene cumpliendo con la obligación de presentar ante la autoridad competente la referida documentación, y en consecuencia, los hechos imputados se tienen por subsanados.
38. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de las conductas infractoras antes del inicio del PAS, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión corresponde eximir de responsabilidad al administrado, y, en consecuencia, archivar el presente PAS en este extremo.
39. En tal sentido, respecto de los demás descargos alegados por el administrado carece de objeto pronunciarse sobre estos, toda vez que se declara el archivo del presente procedimiento en este extremo.
40. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
41. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Metalúrgica Omega S.R.L. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 190-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1997-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Metalúrgica Omega S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al año 2013.
2	Metalúrgica Omega S.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en su PAMA, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2014 y 2015.
3	Metalúrgica Omega S.R.L. no habría presentado, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014.
4	Metalúrgica Omega S.R.L. no habría presentado, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.

**Artículo 2°.-** Informar a Metalúrgica Omega S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Cvg







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 190-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1997-2016-OEFA/DFSAI/PAS

### Anexo N° 1: Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno natural

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>			
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Valor: 2
* Entorno	Entorno Natural		
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>			
<b>Cantidad</b>			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 50%
			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
			Desde 10% y menor de 25%
<b>Peligrosidad</b>			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>			
Valor	Descripción	Km	m2
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
<b>Medio potencialmente afectado</b>			
Valor	Descripción		
1	Industrial		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>			
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		5
* Valor	No relevante		1
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)			
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve			

↓  
**Determinación del nivel de riesgo**

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 190-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1997-2016-OEFA/DFSAI/PAS

### Anexo N° 2: Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno humano

OEFA				FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>							
* Probabilidad		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2		
* Entorno		Entorno Humano					
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>							
Cantidad				Pelgrosidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión				Personas potencialmente expuestas			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión	3	Alto - Entre 50 y 100		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>							
* Estimación		Cantidad=2 Pelgrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas				7	
* Valor		No relevante				1	
<div style="border: 1px dashed black; padding: 5px; display: inline-block;"> <b>RIESGO</b>            (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)            Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve         </div>							



#### Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve







### Anexo N° 3: Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno natural

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2	
* Entorno	Entorno Natural				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial Desde 10% y menor de 50%	Valor	Característica intrínseca del material
1	< 1	< 5	Desde 10% y menor de 25%	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles
				Grado de afectación	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>				<b>Medio potencialmente afectado</b>	
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				5
* Valor	No relevante				1
<b>RIESGO</b>					
{Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia}					
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

↓  
**Determinación del nivel de riesgo**

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 190-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1997-2016-OEFA/DFSAI/PAS

### Anexo N° 4: Formulario de cálculo de riesgo ambiental para el entorno humano

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
<b>RESULTADOS</b>							
# Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2			
# Entorno	Entorno Humano						
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>							
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normatva aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	1	<=5			1	No Peligrosa Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>				<b>Personas potencialmente expuestas</b>			
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción		
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión	3	Alto - Entre 50 y 100		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>							
# Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas				7		
# Valor	No relevante				1		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							



#### Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

